



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 0812/2010
La Paz, 18 de agosto de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 26 de enero de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del Informe REGSCZ No 809/2009, de fecha 09 de noviembre de 2009 (en adelante **Informe**), emitido por la Oficina de la Representación regional de Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio GNV N0 PVVGNV No 0032 de fecha 05 de Noviembre de 2009 (en adelante **protocolo**). Se puede colegir que al promediar las 17:01 del día 05 de noviembre de 2009, la Estación de Servicio GENEX IV (en adelante la **Estación**), cargo GNV de la bomba 2 manguera 1, a un vehículo con placa de control 1612-EUY, que no contaba con la respectiva roseta y/o oblea de conversión de gas otorgada por un taller autorizado por la **ANH**

Que mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, la ANH, formulara cargos contra la ESTACION DE SERVICIO GENEX IV, ubicada en la Calle Saturnino Saucedo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por la supuesta comercialización de gas natural vehicular a un automóvil que no contaba con documento de Identificación (Roseta, Oblea o Carnet), otorgado por Taller Autorizado por el Ente Regulador, e infringir el art 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, anexo del Decreto supremo Bo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, en fecha 1ero de febrero de 2010, respondió al mismo mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2010 "*Absuelve Traslado y formula Descargo*", señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *"El Art 69 literal e), ya citado establece claramente que incurrirá en falta aquella estación que reabastezca de GNV a vehículos... ..", en el caso presente el vehículo 1612-EUY, se acerco a la bomba No 2 de nuestra estación, manguera No 1 situación aprovechada por el chofer que descuido a nuestra funcionaria de playa que se encontraba atendiendo otro vehículo y procedió a poner la boquilla de carguio en la boquilla de recepción, momento en el cual nuestra funcionaria concluye su labor con el vehículo que estaba cargando en la bomba lateral y se apersona al vehículo objeto de la presente denuncia y verifica si este tiene o no la roseta correspondiente. Al momento de verificar que no existe la roseta se dirige a retirar la manguera y es en ese momento en que se presenta el personal de inspección y pretende establecer como verdad el que haya existido un inexistente reabastecimiento de GNV.*

2.- *De haber habido un reabastecimiento de GNV, por el principio jurídico de la especificidad debió haberse llenado correctamente el protocolo de verificación volumétrica, es decir el protocolo PVV GNV 0032, no contiene los elementos necesarios que hagan valido el instrumento en si, se limita a establecer un supuesto ingreso de un vehículo Marca Toyota, Placa No 1612-EUY e indica que el documento fue suscrito por ambas partes con conformidad. La conformidad que presta la funcionaria firmante es relativa al ingreso de este vehículo a nuestra playa pero tal y como se demuestra por el protocolo en si de ninguna manera aceptamos el reabastecimiento del vehículo.*

3.-El informe adolece de enormes fallas que hacen inaplicable la sanción a nuestra empresa, reitera y da como prueba plena un protocolo absolutamente inaplicable, inviable e incompleto, documento que no puede ser usado para pretender aplicar el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de servicio GNV.

4.- Por lo que solicitan se acepte los descargos correspondientes y se siga el trámite para declaración de Resolución Administrativa fundamentada, dejando sin efecto el supuesto cargo por el informe REGSCZ No 809/2010.

5.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple del Informe REGSCZ No 809/2009 de fecha 09/11/2009.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 11 de marzo de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 18 de marzo de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 08 de julio de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 11 de marzo de 2010, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 18 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El Informe **0809/2009**, manifiesta de manera clara y tacita que en el momento de la inspección, se observa que la Estación de Servicio GENEX IV, se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular, por medio de la bomba No 2 manguera 1, abasteciendo a un vehículo tipo VAGONETA marca TOYOTA, color BLANCO, con placa de control No 1612 –EUY (mismo que adjunta fotografías). Vehículo que no contaba con la respectiva roseta y/o oblea de conversión a gas otorgada por un taller autorizado.

2.- El Informe REGSCZ 838/2009, mismo que manifiesta que en base al informe REGSCZ 0809/2009 y las fotografías que se adjuntan, mas el Protocolo de verificación volumétrica

Página 2 de 5

PVV EESS 032 de fecha 05 de noviembre de 2009, y por las facultades conferidas en la Ley 3058 Art 25 inciso k) se recomienda iniciar el correspondiente proceso de Investigación.

3.- Por su parte la **Estación**, presenta memorial "Absuelve Traslado y formula Descargo", en fecha 12 de abril de 2010, donde manifiesta: *En el caso presente el vehículo 1612-EUY, se acerca a la bomba No 2 de nuestra estación, manguera No 1 situación aprovechada por el chofer que descuido a nuestra funcionaria de playa que e encontraba atendiendo otro vehículo y procedió a poner la boquilla de carguio en la boquilla de recepción, momento en el cual nuestra funcionaria concluye su labro con el vehículo que estaba cargando en la bomba lateral y se apersona al vehículo objeto de la presente denuncia y verifica si este tiene o no la roseta correspondiente. Al momento de verificar que no existe la roseta se dirige a retirar la manguera y es en ese momento en que se presenta el personal de inspección y pretende establecer como verdad el que haya existido un inexistente reabastecimiento de GNV.*



Paola Angela Maria
Sequeiros Cardozo
Asesora Legal
Agencia Nacional de
Hidrocarburos

Así mismo adjunta prueba de descargo consistente en Manual de Procedimientos para operadores de Bombas de GAS NATURAL VEHICULAR, Informe Solicitado realizado por Wendy Iriarte Supervisora de GENEX IV, en el que manifiesta que en todo momento se toma en cuenta el procedimiento establecido en su manual, que las señoritas playeras reciben el Manual al momento del ingreso y son permanentemente instruidas y que el día 05 de noviembre de 2009 un auto burlo los controles de la empresa, insertando la boquilla de carguio al tanque siendo impedido por una funcionaria de la empresa, momento en el que llegaban funcionarios de la ANH, quienes manifestaron que si se había procedido al cargado de gas, cosa que no sucedió., Adjunta Igualmente Planilla diaria de Gas de Fecha 05/11/09, Contrato de Trabajo de la Srta. Mariela Brailco Gutiérrez, Estado de Cuenta Individual, de la Srta. Mariela Brailco Gutiérrez, contrato de Prestación de Servicios

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la Estación no demostró de manera fehaciente lo informado y establecido en el Informe 0809/200 y Protocolo de Verificación volumétrica PVV GNV 0032, y las fotografías que se adjuntan al mismo, **en las cuales se demuestra que la encargada de la estación de servicio observa y carga el vehículo, mientras el propietario del mismo se encuentra dentro de el vehículo, al contrario de lo que manifiesta la Estación, que seria el propietario el que cargo y puso la boquilla en el vehículo con plaza de control 1612 EUY.**

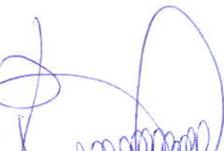
2.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

3.- Que el Artículo 69 Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, anexo del Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004, prevé que: " la Superintendencia sancionara con una multa **equivalente a dos días de venta total**, calculados sobre el volumen comercializado en el ultimo mes, en el caso de reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a **vehículos, que no tengan la roseta de conversión** determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el sistema electrónico de Identificación y control".

Página 3 de 5

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**



Paola Ángela María
Sequeiros Cardozo
Asesora Legal
Agencia Nacional de
Hidrocarburos

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables.**

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de la venta de Gas a un vehículo que no cuenta con la debida roseta y/ oblea de acuerdo al Art 69 inciso e) del Reglamento precedentemente nombrado, corresponde en el caso de autos, declarar probado el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO GENEX IV** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de cargar GAS Natural Vehicular a un vehículo que no

Página 4 de 5

contaba con la roseta y/o oblea, tal cual lo establece el Art. 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, anexo del Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO GENEX IV**, la sanción de *una multa equivalente a dos días de venta total*, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes. Mismo que será calculado por funcionarios de la ANH. Es decir el **monto de 44,178.26 (Bolivianos Cuarenta y cuatro mil ciento setenta y ocho .26/100)**, de acuerdo a la planilla calculada por Técnicos de la ANH, en relación a su venta diaria.

TERCERO.- La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO GENEX IV**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS